

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: AMIN CARMERO RANGEL.

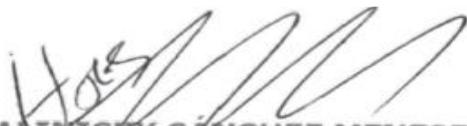
Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00043-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud de medidas cautelares, presentada por el abogado del demandante, se rechaza de plano, como quiera que ya fue resuelta mediante auto del 02 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LEONARDO JOSE GOMEZ JARABA Y DOMINGO DE GUZMAN GOMEZ PAVA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2018-00189-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud de medidas cautelares, presentada por el abogado del demandante, se rechaza de plano, como quiera que ya fue resuelta mediante auto del 02 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: SEYDY JUDITH VEGA VALLE

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00045-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la solicitud de medidas cautelares, presentada por el abogado del demandante, se rechaza de plano, como quiera que ya fue resuelta mediante auto del 06 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195
Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598
Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo a lo comunicado en el oficio No. 1487 del 26 de julio de 2023 proveniente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, en el sentido de que proceda a dar prelación al crédito laboral en relación al embargo de la cuota parte del señor FRANCISCO LÓPEZ SUAREZ, del bien inmueble identificado con N° de matrícula 196-21690. dentro del proceso Ejecutivo Derechos de Cuota, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, con oficio 0398 del 27 de agosto del 2021 de DARITZA MARÍA MORENO OBESO en contra de LOPEZ SUAREZ FRANCISCO.

El Juzgado, **TOMA ATENTA NOTA** del embargo con prelación en proceso laboral que se sigue ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, proceso ejecutivo laboral, radicado No 20-011-31-05-001-2023-00146-00, demandante HENRY DE JESUS AVILA TRIGOS C.C. No. 18.913.229 y demandado FRANCISCO LOPEZ SUAREZ C.C. No. 4.982.598, Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777

Demandado: VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE CC No 1.067.717.287 Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA CC No 1.066.348.054

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00306-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El demandante por medio de apoderada, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía, fundada en letra de cambio, contra VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE CC No 1.067.717.287 Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA CC No 1.066.348.054, por auto del 11-11-2021 se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

-Por la suma de \$7.750.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 17/06/2015.

-Por los intereses remuneratorios desde 17/06/2015 hasta el 17/06/2020.

-Por los intereses moratorios desde el 18/06/2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Al demandado VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE se le remitió citación para notificación personal, mediante empresa de mensajería, la cual fue recibida en la dirección de notificaciones el 27/04/2022, y se le remitió aviso para efectos de notificación por empresa de mensajería el 02 de febrero de 2023, y pese a estar debidamente notificado, guardo silencio.

Ahora, en lo que tiene que ver con el demandado WILLIAM SABOGAL MEJÍA, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 24 de mayo de 2022, inicialmente mediante auto del 28 de junio de 2022 se designó un curador ad litem, el cual no concurrió a cumplir con el encargo, razón por la cual, con auto del 24 de mayo de 2023, se designa un nuevo curador, el cual contesta la demanda y no propone excepciones, con fecha del 14 de junio de 2023.

El ejecutante se encuentra legitimado en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

El artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anterior, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra la demandada, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ OVALLE CC No 1.067.717.287 Y WILLIAM SABOGAL MEJÍA CC No 1.066.348.054, dentro del proceso ejecutivo adelantado por YOLIMA PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 49.552.777, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir por la ejecutada la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la ejecutada, teniendo como agencias en derecho el 5% de conformidad con el acuerdo PAA16-10554de 2016, el cual corresponde a la suma de (\$387.500, oo). Liquidense por secretaria las costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

QUINTO: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega al demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase a la demandada. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2023

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

Demandante: BIENVENIDA PAEZ OTALVAREZ CC No 19.917.121

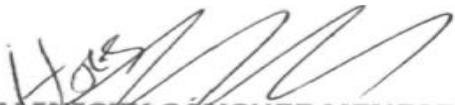
Demandado: LEONARDO VEGA SANCHEZ CC No 19.710.700

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00229-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el ejecutado, y teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante en una solicitud previa refiere el acuerdo extraprocésal entre la demandante y el demandado, antes de resolver, se correrá traslado por el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandante, para que confirme la existencia de dicho acuerdo extraprocésal y manifieste si ya el demandado hizo el pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 01/08/2023